



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2017 00268 00

Ejecutivo conexo Rad: 05001 31 03 003 2018 00099 00

Asunto: Resuelve solicitudes

El abogado Darío Antonio Zapata León, apoderado de los ejecutantes dentro del proceso ejecutivo conexo, solita al despacho ordenar el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 088-2972 de la oficina de Registro de IIPP de Puerto Boyacá y comisionar para el efecto.

Ante la solicitud efectuada, el despacho le informa que no es posible acceder a ella, por cuanto el proceso ejecutivo¹ en el que se había ordenado el embargo del referido inmueble terminó por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas², así las cosas, se itera, no es procedente ordenar el secuestro.

Por otro lado, el demandante Diego José Ocampo Tamayo a través del ejercicio del derecho constitucional de petición³, solita se le informe si para llevar a cabo el secuestro del inmueble 088-2972 de la oficina de Registro de IIPP de Puerto Boyacá hace falta algún requisito.

¹ Ejecutivo conexo bajo radicado 05001 31 03 003 2018 00099 00

² Auto del 21 de mayo de 2019, folio 17 expediente físico, notificado por estados #84 del 22 de mayo de 2019, providencia que ese encuentra ejecutoriada.

³ Artículo 23 Constitución Política y el artículo 13 ley 1755 de 2015 reglamentaria.

Frente a lo peticionado, debe señalarse que para las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición tiene limitaciones, que deben diferenciarse; las peticiones que se formulen ante los Jueces, las cuales serán de dos clases: “(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contenciosos Administrativo”⁴.

De cara a lo anterior, se debe advertir frente a la solicitud anotada, que hace parte de una función jurisdiccional, más no administrativa en cabeza de este Juzgado⁵, por lo que no resulta procedente el derecho de petición invocado. No obstante, se le informa al petente que la diligencia de secuestro solicitada no es posible llevarla a cabo por cuanto la medida cautelar de embargo que este despacho decretó sobre el inmueble 088-2972 de la oficina de Registro de IIPP de Puerto Boyacá, fue levantada por medio del auto del 21 de mayo de 2019 que dio por terminado el proceso ejecutivo conexo por desistimiento tácito. Igualmente, se le informa que todas las solicitudes procesales deben ser presentadas a través de apoderad judicial.

De esta manera se responde al derecho de petición, advirtiendo que lo anterior constituye un pronunciamiento de fondo, tal y como se desprende de lo indicado por la Corte Suprema de Justicia de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 5 de febrero de 2016.⁶

Así las cosas, se ordena notificar el contenido de esta providencia a al interesado, en la dirección indicada en su escrito, elabórese oficio para tal fin, el cual deberá ser remitido por la secretaría del Despacho.

⁴ T 311 de 2013.

⁵ Cfr. T-311 de 2013.

⁶ Radicación n.º 05001-22-03-000-2015-00931-01, magistrado ponente Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

Finalmente, y ante la solicitud de asignación de cita para asistir al Juzgado, se le indica que, atendiendo a las nuevas disposiciones del Consejo Seccional de la Judicatura, el ingreso al Edificio es libre y no se requiere cita previa en los horarios de lunes a viernes de 09:00 am a 11:00 am y de 02:00 pm a 04:00 pm.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO.

JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c69526fa8c15e74138594b69d94afe5ae455aa60b0e7543c33b6e07312f3c4e

Documento generado en 25/10/2021 07:31:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>